

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ACUERDO PLENARIO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/006/2020.

QUEJOSO: DANIEL PRECIADO TEMIQUEL, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADO: PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS Y PRETEXTOS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., EDITORA DE LA REVISTA 99 GRADOS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Visto para acordar los autos, relativos al Procedimiento Especial Sancionador al rubro señalado, iniciado de oficio por Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, S.A. de C.V., Editora de la Revista 99 Grados, por el posible incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo 007/CQD/22-10-2020, por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Electoral; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte quejosa y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, Sergio Montes Carrillo, interpuso queja en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como de

posicionamiento de imagen, integrando el Instituto Electoral del Estado el expediente **IEPC/CCE/PES/004/2020**.

2. Aprobación de la medida cautelar. Mediante acuerdo número **007/CQD/22-10-2020**, de veintidós de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su primer y segundo punto de acuerdo, determinó la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, así como vincular a los denunciados para que retirasen la propaganda difundida en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veintisiete de octubre del año en curso, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente identificado con la clave **TEE/PES/004/2020**, mediante la que, resolvió declarar la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral imputadas a los denunciados; por otro lado, al detectar que la autoridad instructora determinó tramitar y resolver por cuerda separada las medidas cautelares, ordenó la devolución del cuaderno auxiliar respectivo para que se pronunciara al respecto.

4. Acuerdo de recepción de sentencia y cuaderno auxiliar. Por acuerdo de veintiocho de octubre del presente año, en el expediente **IEPC/CCE/PES/004/2020**, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, acordó entre otras cosas tener por recibida la sentencia citada en el punto anterior, así como:

“[...]

SEGUNDO. EFECTOS. Ahora, en razón de que el Tribunal Electoral local del Estado de Guerrero resolvió declarar inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, sin pronunciarse de forma expresa respecto a la revocación del acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ni al tratamiento que deberá darse respecto a su cumplimiento o incumplimiento, **lo conducente es suspender las providencias decretadas** en el acuerdo de veintisiete de octubre del año en curso, emitido en el cuaderno auxiliar provisional de este

expediente, en donde se otorgó un plazo de doce horas al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y a Pretextos Comunicación Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que retiraran la propaganda difundida en los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados, así como cualquier otra en todo el territorio del Estado de Guerrero con contenido similar al analizado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo de medidas cautelares antes citado.

No obstante, lo anterior esta autoridad administrativa electoral **se reserva a proveer sobre la instauración de un procedimiento sancionador oficioso por el probable incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares** 007/CQD/22-10-2020, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, hasta en tanto se solicite la aclaración de sentencia correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

[...]"

(LO RESALTADO ES PROPIO)

5. Inicio de procedimiento especial sancionador. El cinco de noviembre del año corriente, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, dictó acuerdo en el expediente **IEPC/CCE/PES/004/2020**, mediante el cual ordena iniciar procedimiento especial sancionador por el posible incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo **007/CQD/22-10-2020**.

6. Medidas preliminares de investigación. Mediante actuaciones de seis de noviembre de este año, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto local, entre otros puntos, acordó que, con las constancias existentes en el expediente **IEPC/CCE/PES/004/2020** se formara el expediente **IEPC/CCE/PES/005/2020**, ordenando a la vez, realizar medidas de investigación preliminares y formular requerimientos para conocer la capacidad económica de los presuntos infractores.

7. Admisión de procedimiento oficioso. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Coordinador de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo en el expediente **IEPC/CCE/PES/005/2020**, en el que admitió a trámite el procedimiento oficioso indicado en el numeral 5 que antecede, así como

también emplazó a los denunciados a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de noviembre del año que transcurre, tuvo verificativo dentro del expediente **IEPC/CCE/PES/005/2020**, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 441, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El mismo veinticuatro de noviembre, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del multicitado Instituto electoral administrativo local, mediante oficio **171/2020**, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente **IEPC/CCE/PES/005/2020**, relativo a la denuncia oficiosa iniciada por la coordinación a su cargo.

10. Turno a ponencia. En la misma fecha especificada en el punto anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con motivo de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, ordenó formar el expediente **TEE/PES/006/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra.

11. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos y debida integración del expediente. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Ponente, dio por recibido el expediente de mérito y ordenó la radicación de la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, decretándose la debida integración del expediente, quedando en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante actuación colegiada y no del Magistrado Ponente, de conformidad

con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, fracción VI, 4, 436, 437, 439, párrafo penúltimo y 444, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Ello, porque la determinación que se asuma respecto del presente asunto tiene por objeto, si es conducente, remitir el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que ésta proceda conforme a sus atribuciones.

SEGUNDO. Cuestión previa. En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento Especial Sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al artículo 20, fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa

¹ Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**².

En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador que, de manera oficiosa inició la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, por el posible incumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto mediante el Acuerdo 007/CQD/22-10-2020; verificando este Tribunal no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación, investigación y determinación de las conductas imputadas a los denunciados, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

En el presente asunto, la citada Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó iniciar procedimiento especial sancionador por el presunto incumplimiento a las medidas cautelares de parte de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, S.A. de C.V., Editora de la Revista 99

² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del TEPJF*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Grados, las cuales fueron declaradas por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Electoral local en el acuerdo **007/CQD/22-10-2020**.

En este sentido, una vez iniciado el procedimiento sancionador, la precitada Coordinación de lo Contencioso Electoral en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa electoral, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Sin embargo a criterio de este Tribunal Electoral, dichas diligencias y actuaciones no han sido colmadas, por lo que lo procedente es reenviar el presente expediente a la Autoridad Instructora, para el efecto de que realice todas las diligencias que estimara necesarias.

TERCERO. Remisión del expediente. El artículo 188, fracción XXVI, en relación con el 196, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, disponen que corresponde al Consejo General resolver sobre los proyectos, dictámenes y resoluciones aprobados previamente por las Comisiones de ese Consejo General.

En ese entendido se tiene que, la Comisión de Quejas y Denuncias es la única autoridad facultada para dictar las medidas cautelares, cuando estas sean propuestas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, esto conforme a lo dictado en el artículo 75, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Por su parte, el artículo 83, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dispone que, cuando la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tenga conocimiento del probable incumplimiento de las medidas cautelares previamente adoptadas, aplicará medidas de apremio acorde al apercibimiento hecho en tales medidas, facultándolo a la vez de que, con independencia de lo anterior, pueda iniciar procedimiento de investigación respectivo, debiendo informar en todo caso, a

la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ahora, cabe señalar como se mencionó en el Resultando 8, de esta resolución, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso celebró dentro del expediente **IEPC/CCE/PES/005/2020**, la audiencia de pruebas y alegatos, en la que intervinieron los denunciados, por lo que, lo subsecuente sería que se continuara conforme a lo previsto en los numerales 99, 100 y 101, del Reglamento de Quejas y Denuncias precitado; esto es, que la multicitada Coordinación una vez celebrada dicha audiencia, formule el proyecto correspondiente y lo someta a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta lo discuta y en su caso apruebe, para que, de ser el caso dicha propuesta de resolución sea sometido al Consejo General para los efectos conducentes.

En vista de lo anterior, es posible concluir que, la Comisión de Quejas y Denuncias es la única autoridad facultada para adoptar medidas cautelares, de tal forma que, también cuenta con la atribución implícita para valorar y determinar el cumplimiento o incumplimiento de las mismas, siguiendo el procedimiento descrito en párrafos anteriores.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realice las actuaciones conducentes y determine sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares multicitadas, conforme a la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Remítase el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que proceda conforme a lo precisado en el **Considerando Tercero** del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito y concurrente de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO BRITO, RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEE/PES/006/2020, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO A) DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Con todo respeto a la posición mayoritaria, formulo el presente voto particular en virtud de que en el asunto que nos ocupa, a consideración de la suscrita, debe declararse la improcedencia de la vía, conforme a las siguientes consideraciones:

El Artículo 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dispone: “Cuando la Coordinación tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio en términos de los artículos 68 al 74 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva”.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que: “cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, deberá realizar alguna de las acciones siguientes:

- i) Dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o
- ii) Los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien,
- iii) Podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

En ese mismo sentido, la misma Sala Superior³ ha establecido que la autoridad administrativa electoral está facultada para iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de los hechos que originen el probable incumplimiento de una medida cautelar y, en su caso, insistir en la eficacia de lo ordenado e imponer las sanciones correspondientes, dado que la ejecución de las decisiones definitivas y obligatorias de cualquier jurisdicción, son condiciones de una tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso”.

En el citado precedente señala que: “la vía idónea para conocer de los desacatos a las medidas cautelares es el procedimiento ordinario sancionador, cuando el medio comisivo no se encuentra sujeto a monitoreo por parte de la autoridad, como acontece con la radio y la televisión, lo cual obliga a contar con plazos más extensos y la permisión para las partes de ofrecer las probanzas necesarias a efecto de posibilitarles refutar la imputación”.

Si bien en el apartado referido al Procedimiento Ordinario Sancionador, específicamente en el artículo 88, El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero establece que: “El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador⁴.

Lo cierto es que, en el Reglamento en cita, no se establecen normas específicas para reglamentar este caso de excepción.

Sin embargo, es menester analizar la naturaleza del término “conductas infractoras” donde se engloba toda transgresión a normas administrativas que pueden ser motivo de resoluciones y una medida de apremio como acto de autoridad, que parte de una resolución.

³ Véase SUP-RAP-94/2015.

⁴ Lo resaltado es propio.

Lo que se refuerza con la conceptualización que se hace en el Artículo 68 del multicitado reglamento que dice: “Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto Electoral que sustancien los procedimientos, pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:

.....”

Conforme a lo expuesto, el presente caso es materia de un Procedimiento Ordinario Sancionador y no del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se acuerda en los términos de la cuenta rendida.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza y los efectos de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, considero que en el presente asunto debe determinarse la improcedencia de la vía y dejar a salvo los derechos del Coordinador Contencioso Electoral, para que, de considerarlo necesario, una vez que en el expediente de origen se determine el incumplimiento a la medida cautelar decretada, inicie el procedimiento ordinario sancionador conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Por las razones antes asentadas es que me aparto del sentido del acuerdo plenario que se somete a nuestra consideración.

**C. HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, CON RESPECTO AL PROYECTO DE ACUERDO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEE/PES/006/2020.

Con el respeto que me merecen compañeros Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emito voto concurrente en el presente acuerdo de trámite del procedimiento especial sancionador indicado, porque a pesar de estar de acuerdo con el sentido del acuerdo, esto es, reenviar el expediente respectivo a la autoridad administrativa electoral para que se pronuncie respecto a la negativa de los denunciados de acatar las medias precautorias, esto es, el retiro de la publicidad denunciada, en el caso, no comparto las razones y el procedimiento que se plantea en el acuerdo propuesto.

En efecto, el proyecto de acuerdo sometido a la consideración de mi ponencia, trata sobre el PES 06 iniciado de oficio por el IEPC, en virtud de que, a pesar de que en el diverso juicio IEPC/CCE/PES/004/2020, se determinó por este Tribunal que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, no eran responsables de la propaganda denunciada, el IEPC consideró por cuerda separada, dictar medidas cautelares en contra de los denunciados, esto es, el retiro de la propaganda denunciada.

Ahora, en el acuerdo-proyecto que se somete a nuestra consideración, se propone que, contrario a lo acordado por el IEGRO en el expediente IEPC/CCE/PES/005/2020, iniciado de oficio porque no se cumplieron las medidas precautorias, se reenvíe el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC para que realice diligencias para mejor proveer y, sobre todo, se pronuncie sobre el incumplimiento de las medidas cautelares.

Al respecto, mi posición es fundamentada en el artículo 444, segundo párrafo, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que, entre otras cosas, señala que el magistrado ponente: Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/006/2020

Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Con base en el artículo transcrito, en primer lugar considero que no debe ser este pleno quien se pronuncie sobre el reenvío y sus efectos, sino el magistrado ponente como concretamente lo establece el numeral en cita.

Sin embargo, de no analizarse esta situación esencial, sobre la decisión de reenviar el expediente para los efectos señalados, considero que el proyecto justifica adecuadamente el reenvío y sus efectos, sin embargo, no estoy de acuerdo en que no se le establezca un término forzoso a dicha autoridad para el cumplimiento de lo ordenado, cuestión que, tampoco se ajusta a los parámetros del artículo base de la decisión.

Así, con base en el artículo anotado, una vez devuelto el expediente a este Tribunal, en el sentido que considere la responsable, debe ser la ponencia que ordenó las diligencias para mejor proveer quien proponga el proyecto de sentencia respectivo.

Finalmente, es mi convicción que no solo el IEGRO tiene facultades para pronunciarse sobre la omisión alegada, como equivocadamente lo razona el proyecto de acuerdo, sino que, en principio la facultad es del IEGRO y, de subsistir la omisión en el plazo correspondiente, este tribunal debe emitir el fallo correspondiente, y de ser el caso, pronunciarse sobre el incumplimiento de las medias cautelares.

**MAGISTRADA
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**